



Bogotá D. C.,
603

Señor
EDUARDO MESA SUAREZ
Ciudad

Asunto: Respuesta petición asuntos internos
Referencia: RAD. ALE: 2020-601-009112-2

Respetado señor:

Este despacho recibió su comunicación radicada con el número de la referencia mediante la cual expone la problemática particular relacionada con el pago de un arriendo atrasado para el desalojo del inmueble.

En atención a su misiva le informamos que no es viable despachar favorablemente su requerimiento, en razón a que el artículo 8 de la ley 675 de 2001 y el artículo 50 del decreto distrital 854 de 2001, adicionado por el artículo 3 del decreto distrital 192 de 2002, limita la función de las autoridades municipales y distritales en materia de propiedad horizontal a las siguientes: i) adelantar el registro de las personas jurídicas reguladas por la Ley 675 de 2001, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 8; ii) expedir las certificaciones sobre su existencia y representación legal; iii) ordenar la entrega de copia de las actas de asamblea general, cuando le son negadas a algún copropietario, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 47 de la citada disposición.

Adicionalmente los inconvenientes surgidos al interior de las entidades sometidas al régimen de propiedad horizontal deben ser solucionados a través de sus propias instancias, las cuales conforme a lo estipulado en el artículo 36 de la Ley 675 de 2001 son: i) la asamblea general de copropietarios; ii) el consejo de administración si lo hubiere, iii) el administrador e incluso el comité de convivencia; y cuando esto no fuere posible, de manera externa la justicia ordinaria.

De otra parte el numeral 4 del artículo 17 del Código General del Proceso referente a la competencia de los jueces civiles municipales dispone:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)

4. *De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal. (...)*



En consecuencia, las Alcaldías Locales no son entes de ordenación, superioridad jerárquica ni de naturaleza alguna con incidencia en el gobierno de organizaciones de propiedad horizontal.

Cordialmente,



ÁNGELA MARÍA MORENO TORRES

Alcaldía Local de Engativá

alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co

Proyectó:

Giovanni Alexis Garzón T. 

Revisó:

Ana María Nossa Aranguren 

Fabio Danilo Rodríguez 

Aprobó:

William Alejandro Díaz 

Atendiendo el hecho de que el peticionario no dejó dirección alguna con el fin de comunicarle el trámite dado al requerimiento presentado y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Constancia de fijación. Hoy, _____, se fija la presente comunicación, con el fin de informar al peticionario el trámite adelantado respecto a su requerimiento, en un lugar visible de la Alcaldía Local de Engativá, siendo las Siete de la mañana (7:00 A.m.) por el término de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación, El presente oficio permaneció fijado en lugar público de este Despacho por el término de cinco (5) días hábiles y se desfija hoy, _____, siendo las Cuatro y Treinta de la tarde (4:30 P.m.)